

**RECURSO DE REPOSICIÓN VS MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO RAD.
2022-00049-00**

Christian Molano <abogchrismol27@gmail.com>

Mié 24/08/2022 15:42

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha

<j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;milenabello926@gmail.com

<milenabello926@gmail.com>;vargasoswaldo53@gmail.com <vargasoswaldo53@gmail.com>;albertob84@hotmail.com

<albertob84@hotmail.com>

Doctora

María Ángel Rincón Florido

Juez Primero Civil Circuito de Soacha

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2022-00049-00
DEMANDANTE:	ALBERTO BELLO CANGREJO
DEMANDADOS:	HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN AUTO DE MAYO 09 DE 2022

Respetada señora Juez,

CHRISTIAN REINALDO MOLANO GARZÓN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor **HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., según poder adjunto; por medio del presente escrito, dentro del término legal concedido para ello, y de conformidad con lo reglado por el inciso segundo del artículo 430 del CGP, de manera atenta y respetuosa, acudo a su despacho para manifestarle, que interpongo recurso de reposición en contra del auto calendado, 9 de mayo de 2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago en contra de mi representado, para lo cual adjunto el referido escrito con sus anexos, dentro de ellos el poder debidamente conferido y la constancia que establece la Ley 4413 de 2022.

De la señora juez.

--

Abog. Christian R. Molano Garzón

Celular: 3157914340



Doctora:

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2022-00049-00
DEMANDANTE:	ALBERTO BELLO CANGREJO
DEMANDADOS:	HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ
REFERENCIA:	PODER ESPECIAL

Respetada Doctora:

HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417426 expedida en Bogotá D.C., en mi condición de demandado, manifiesto a su señoría, que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **CHRISTIAN REINALDO MOLANO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.236.661 de Ibagué, Abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 187054 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, me represente del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, transigir, desistir, conciliar en audiencia, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, interponer nulidades y demás actuaciones inherentes al mandato conforme lo reseñado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

En consecuencia, agradezco reconocerle personería.

Cordialmente,

HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ
C.C. No. 19.417426 expedida en Bogotá D.C
vargasoswaldo53@gmail.com

Acepto

CHRISTIAN REINALDO MOLANO GARZÓN
C.C. No. 2.236.661 de Ibagué
T.P. 187054 del C. S. de la J.
abogchrismol27@gmail.com



Doctora
María Ángel Rincón Florido
Juez Primero Civil Circuito de Soacha
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2022-00049-00
DEMANDANTE:	ALBERTO BELLO CANGREJO
DEMANDADOS:	HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN AUTO DE MAYO 09 DE 2022

Respetada señora Juez,

CHRISTIAN REINALDO MOLANO GARZÓN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor **HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., según poder adjunto; por medio del presente escrito, dentro del término legal concedido para ello, y de conformidad con lo reglado por el inciso segundo del artículo 430 del CGP, de manera atenta y respetuosa, acudo a su despacho para manifestarle, que interpongo recurso de reposición en contra del auto calendarado, 9 de mayo de 2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago en contra de mi representado.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Reponer el auto de 9 de mayo de 2022, aquí atacado, y en su lugar, declarar la terminación y archivo del proceso, por cuanto, el título ejecutivo aportado como base para la ejecución, no presta mérito ejecutivo.

El artículo 422 del C.G.P., señala, que **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles**, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Acorde a la norma anterior, para impetrar la acción ejecutiva, es necesario que exista un título ejecutivo que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, debiéndose allanar dicho título a los requisitos que consagra el referido artículo 422 del C.G.P.

Por ello, es que la hipótesis que aquí presento, es que el título base de ejecución, no satisface las exigencias anteriores, como quiera, que **no es claro, ni actualmente exigible**.

En efecto, la CLAUSULA PENAL pactada en el contrato de cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos mineros emanados del contrato de concesión No. 11764, suscrito entre las partes el día 7 de julio de 2020, no reúne los requisitos generales y específicos del artículo 422 del C.G.P., pues no contiene una obligación clara, expresa **y actualmente exigible**, a cargo del demandado **HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ**; por tal motivo, no presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, en atención a que la obligación cuyo cobro se pretende con la demanda, contraria a ser clara, se torna confusa, ambigua e incierta, al encontrarse sometida



a la condición, de que haya mediado **incumplimiento** de quien se pretende ejecutar.

Falta de claridad y, por el contrario, existencia de confusión, que se visualiza en los hechos expuestos en el escrito genitor y el respaldo jurídico de los mismos, que no corresponden a las que se requieren en soporte de una acción ejecutiva y más bien atañen a la ordinaria.

Todo esto, conforme lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC32982019, al explicar uno a uno los requisitos del título ejecutivo para que sean exigibles por vía ejecutiva:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.** (Negrilla propia)*

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser **explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.** (...) (Negrilla propia)*

Por lo mismo y en segundo lugar, la obligación es mucho menos exigible, por la potísima razón, que el incumplimiento endilgado a mi mandante, en su calidad de CESIONARIO, jamás existió; pretendiendo el actor ejecutar el contrato, sin previamente demostrársele su incumplimiento, pues la cláusula penal tomada como título base de ejecución se torna inexigible, sin que el contrato principal, presuntamente incumplido, haya nacido a la vida jurídica, según lo pactado en la cláusula décima tercera del referido contrato de cesión.

En cuanto a la claridad de la obligación, debe señalarse, que el contrato concede la posibilidad de que el contratante cumplido exija la pena a título de sanción, pero como se dijo anteriormente, no puede ser exigible esta pena cuando el contrato no se ha perfeccionado y mucho menos cuando el contrato principal contiene dos plazos diferentes: i) **PLAZO DE LA GESTIÓN**¹ y ii) **PLAZO DEL CONTRATO**²; lo

¹ Cláusula decima tercera del contrato de cesión de cincuenta por ciento (50%) de derechos mineros del contrato de concesión No. 11764.

² Cláusula decima cuarta del contrato de cesión de cincuenta por ciento (50%) de derechos mineros del contrato de concesión No. 11764.



que conlleva a determinar que conforme a lo estipulado la cláusula penal descrita en la cláusula decima sexta, cuando señala que, quien **hubiera cumplido o se hubiere allanado a las obligaciones a su cargo**, podrá exigir a título de pena a quien **no cumplió o no se allanó a cumplir**, el pago de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000;oo) M/CTE, suma que será exigible por vía ejecutiva en un **término de treinta (30) días contados desde la fecha en que alguna de las partes debió cumplir sus obligaciones y no lo hizo**; Condición, que, como se dijo anteriormente, no se ha presentado por estar el contrato condicionado al requisito señalado en la cláusula decima primera para su perfeccionamiento y a los plazos establecidos en dos clausulas, los cuales son diferentes y confusos, haciendo que igualmente la obligación plasmada en el título base de ejecución sea ambigua y confusa, careciendo con esto de uno de los requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP.

Así mismo, al observar la cláusula décima tercera, en donde se establece el **plazo de gestión**, éste difiere ampliamente con el de la cláusula decima primera; pues la primera contiene un plazo ambiguo y confuso el cual señala como término 6 meses para obtener la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y no de vigencia del contrato, comparado con el de perfeccionamiento, el cual guarda relación directa con el **plazo de ejecución del contrato**.

SEGUNDA: Reponer el auto de mandamiento de pago aquí atacado, por cuanto el título ejecutivo base la ejecución **no es actualmente exigible, debido a que no se ha perfeccionado con su inscripción en el registro minero, y por ello, no presta mérito ejecutivo**.

Lo anterior, como quiera, que, el contrato principal en cita no se encuentra perfeccionado, a la luz de lo establecido en la cláusula decima primera del referido contrato de cesión de derechos, que a la letra señala: **“ACEPTACIÓN: Las partes aceptan los términos de este documento el cual quedará perfeccionado una vez la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA lo halla así declarado y se halla inscrito en el Registro Minero Nacional.”**, inscripción que no se ha efectuado en el Registro nacional minero, siendo por ello, inexigible la cláusula penal, al no reunir uno de los requisitos que establece el artículo 422 del CGP.

Según consulta realizada al **Registro Nacional de Minería**, a la fecha no se ha efectuado la inscripción del contrato de cesión en dicho registro, por lo que no se ha dado la condición para su perfeccionamiento y ejecución, la cual no es otra que la contenida en la multicitada clausula décima tercera, referente a la declaración que debe hacer la Agencia Nacional de Minería y dicha declaración se encuentre inscrita en el Registro Minero Nacional; por lo que la cláusula penal pretendida por la parte demandante como título base de ejecución, no es exigible al no estar el contrato principal perfeccionado y por ello, no puede ser incumplido.

Igualmente, el contrato que pretende la parte actora sancionar por incumplimiento a mi poderdante, es un contrato de los denominados complejos, el cual se encuentra regulado por el Código de Minas, el cual en su artículo 22 establece que:

*“La cesión de derechos emanados de una concesión, **requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente**. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*



Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión”

Situación que conforme al acervo probatorio allegado con la demanda, no se observa cumplido por la parte demandante; tampoco existe una contraprestación económica determinada que cubra el valor de los derechos a adquirir, ni mucho menos el valor del contrato; además el contrato de cesión que contiene el título base de ejecución, contiene una serie de obligaciones que son ambiguas y que conllevan unos compromisos recíprocos para su perfeccionamiento, los cuales hacen que la cláusula penal no sea exigible en los términos pretendidos por la parte actora, pues el contrato no se encuentra incumplido por mi mandante, ni mucho menos cumplido por la parte actora, conforme la consulta elevada al Registro Minero Nacional que se adjunta, en donde se puede apreciar que la cesión contenida en el multicitado contrato, no se encuentra inscrita en el contrato de concesión No. 11764, como requisito para su perfeccionamiento y ejecución.

TERCERA: Inadmisión de la demanda ante la carencia de juramento estimatorio.

El despacho, debió inadmitir la demanda teniendo en cuenta que no contiene el juramento estimatorio del valor que se persigue, exigencia, que la ley y la jurisprudencia contemplan como un requisito de la demanda, sin el cual, la demanda debe ser inadmitida.

La falta del juramento estimatorio, por ser la suma de dinero pretendida producto de una cláusula penal, imposibilita la reclamación a la luz de lo establecido por el artículo 206 del CGP, el cual señala que:

*“**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...**”*

Lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, por así exigirlo el numeral 4 del artículo 82 del CGP, lo que reviste al juramento estimatorio como un requisito de la demanda, que, si no se cumple, acarrea su inadmisión.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-067 de 2016, que la finalidad de la sanción que contiene la falta del juramento estimatorio que:

*“Frente a las sanciones previstas en el juramento estimatorio (artículo 206 de la Ley 1564 de 2012) la Corte ha dicho que **estas tienen finalidades legítimas**. Dichos objetivos versan sobre el deber de preservar la lealtad procesal de las partes y **condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano**. Ha dicho además que estas están fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia.” (Negrilla fuera de texto)*



Con fundamento en las consideraciones anteriores, insisto en solicitar al despacho, que se reponga el auto que libro mandamiento de pago y, en consecuencia, se termine el proceso y archiven las diligencias.

Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 09 de mayo de 2022.

Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

Condenar en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS

1. Téngase su señoría como prueba documental el contrato de cesión de cincuenta por ciento (50%) de derechos mineros del contrato de concesión No. 11764 entre ALBERTO BELLO CANGREJO – MARIA ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ Y HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ, suscrito el 7 de julio de 2020, el cual fue aportado por el demandante en los anexos de la demanda.
2. Copia del pantallazo efectuado a la consulta realizada al Registro Minero Nacional el día 23 de agosto de 2022, respecto al expediente No. 11764, contrato de concesión D 2655 y código RMN FHAN-01.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 82, 422, 430, 438 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

ANEXOS

- Poder conferido al suscrito.
- Los mencionados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

- El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la Carrera 4g N° 37-21 Magisterio de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157914340, email: abogchrismol27@gmail.com
- Mi mandante las recibe en el lugar indicado por el demandante en la demanda.

De la Señora Juez.

Cordialmente,

CHRISTIAN REINALDO MOLANO GARZÓN
C. C. N° 2.236.661 de Ibagué
T. P. N° 187054. del C. S. de la J.



Christian Molano <abogchrismol27@gmail.com>

PODER ESPECIAL

2 mensajes

Christian Molano <abogchrismol27@gmail.com>
Para: vargasoswaldo53@gmail.com

23 de agosto de 2022, 12:19

Cordial saludo.

Adjunto poder especial amplio y suficiente para representar sus intereses dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, bajo radicación 2022-00049-00, siendo demandante el señor ALBERTO BELLO CANGREJO.

Lo anterior para su aceptación conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

--

Abog. Christian R. Molano Garzón

Celular: 3157914340

 **PODER_OSWALDO_RAD_2022-0049.docx**
32K

O. Vargas <vargasoswaldo53@gmail.com>
Para: Christian Molano <abogchrismol27@gmail.com>

23 de agosto de 2022, 19:09

Adjunto poder especial amplio y suficiente para representar sus intereses dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, bajo radicación 2022-00049-00, siendo demandante el señor ALBERTO BELLO CANGREJO.

Lo anterior para su aceptación conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.



Libre de virus.www.avast.com

El mar, 23 ago 2022 a la(s) 12:20, Christian Molano (abogchrismol27@gmail.com) escribió:

Cordial saludo.

Adjunto poder especial amplio y suficiente para representar sus intereses dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, bajo radicación 2022-00049-00, siendo demandante el señor ALBERTO BELLO CANGREJO.

Lo anterior para su aceptación conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

--

Abog. Christian R. Molano Garzón

Celular: 3157914340



PODER_OSWALDO_RAD_2022-0049.docx

60K

[Buscar Detalles del Título](#)

Ver anotación del título

 Número de expediente : 11764

Número de expediente:	11764	Código RMN:	FHAN-01
Modalidad:	CONTRATO DE CONCESION (D 2655)	Estado:	Activo
Área total (Ha):	26,4689	Clasificación:	Mediana
Etapas:	Explotación	Tipo de explotación:	Cielo Abierto
Tipo de terreno:		Longitud del cauce:	
Fecha de solicitud:	28/MAR/2003	Fecha de inscripción:	30/AGO/1990
Fecha de aniversario:	30/AGO/1990	Fecha de terminación:	24/JUN/2028
Fecha de cancelación:		Tipo de cancelación:	
Fin de la etapa de exploración:	29/AGO/1993	Fin de etapa de Construcción:	29/AGO/1996
Exploración adicional:		Explotación anticipada:	
Publicado en RUCOM:	No	Punto de Atención Regional:	ZONA CENTRO

[Abrir el visor de mapa](#) 
[Información general \(\)](#)
[Inspecciones \(\)](#)
 Detalles de los minerales

Minerales concedidos: ARENAS Y GRAVAS SILICEAS

 Titulares

Número de usuario	Nombre	Tipo de persona
17937	ALBERTO BELLO CANGREJO	Persona Natural

 Municipios asociados

Departamento	Municipio
Bogotá D.C.	BOGOTÁ, D.C.
Cundinamarca	SOACHA

 Eventos y Anotaciones

 Filtrar por Registro Minero

Número de evento	Fecha evento	Radicado/Expedido por	Descripción	Número de documento	Nombre del documento	Fecha ejecutoria	Especificación
366781	12/JUL/2022	ALBERTOBELLO	Presentar instrumento ambiental				
366609	11/JUL/2022	ALBERTOBELLO	Presentar Póliza Minero Ambiental				
314616	01/FEB/2022	ALBERTOBELLO	Presentar Póliza Minero Ambiental				
294316	16/NOV/2021	DIANARINCON	Presentar Formato Básico Minero				
294291	16/NOV/2021	DIANARINCON	Presentar Formato Básico Minero				
284772	11/OCT/2021	ALBERTOBELLO	Presentar Póliza Minero Ambiental				

Número de evento	Fecha evento	Radicado/Expedido por	Descripción	Número de documento	Nombre del documento	Fecha ejecutoria	Especificación
40020	14/JUL/2016		OTORGAMIENTO POR MUERT/DERECHO DE PREFERENCIA	001763		07/JUN/2016	ARTICULO CUARTO: CONCEDER el derecho de preferencia sobre los derechos que le corresponden al señor ARNULFO BELLO MAYORGA dentro del contrato de concesión para mediana minería No. 11764 a favor del señor ALBERTO BELLO CANGREJO, identificado con cédula No. 79209876 de Soacha. PARAGRAFO 1: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente resolución téngase al señor ALBERTO BELLO CANGREJO identificado con cédula No. 79209876 de Soacha, como único titular del contrato de concesión de mediana minería No. 11764 y responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la resolución No. 001763 del 24 de mayo de 2016.
40019	20/DIC/2001		SIN DEFINIR	45		10/DIC/2001	SE ADOPTA EL NUEVO SISTEMA DE REGISTRO MINERO NACIONAL, EL CODIGO: 90-01090-11764-03-00000-00 CAMBIA A: FHAN-01
40018	24/JUN/1998		POLIZA DE CUMPLIMIENTO	10089380		04/DIC/1997	GARANTIZA CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONE
40017	24/JUN/1998		CONTRATO DE CONCESION	11764		15/MAY/1998	CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA
40016	16/MAY/1996		ACEPTAR REDUCCION AREA/NUEVA ALINDERACION/AREA MODIFICADA	0		14/MAY/1996	REDUCCION DE AREA
40015	30/AGO/1990		OTORGAMIENTO OTROS TITULOS	3206		11/NOV/1987	OTORGAMIENTO

Haga clic en el botón 'Atrás' para regresar a la página anterior

← Atrás